

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 046-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 03 de mayo de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 485-2015/SBNSDDI, que contiene los recursos de apelación formulados por Carlos Abraham Fosca Pastor, representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Zakharia Kahhat Abedrabbo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 855-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal que dispuso, entre otros, desestimar los argumentos y la oposición de ambas entidades y transferir a título gratuito a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – “SENCICO”, un área de 357 178,71 m², que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11362465 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, anotado con Registro SINABIP N° 12925 del Libro de Lima y CUS N° 37185, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2016 (S.I. N° 01823-2016) la Pontificia Universidad Católica del Perú, representada por el señor Carlos Abraham Fosca Pastor (en adelante “la PUCP”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 855-2015/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”), bajo los siguientes argumentos:

- a) “La PUCP” adquirió la calidad de administrado con la presentación del escrito de oposición del 22 de diciembre de 2015, conforme con el artículo 60° de la LPAG.
- b) “La Resolución” adolece de vicio de nulidad toda vez que se emitió sin ser notificada a “la PUCP”.
- c) La ejecución del Proyecto SENCICO afectaría seriamente el desarrollo del Proyecto “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar”, que se desarrollara en el marco del contrato de superficie suscrito entre la PUCP y “la Municipalidad” como pretensión administrativa accesoria, según lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LPAG, se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad de no notificar del acto inválido.
- d) Se adjunta el Informe elaborado por el especialista Manuel Cendoya de Kunalaya S.L denominado “Aportes y Recomendaciones de Tipo Urbanístico, Compositivo y Operativo en Relación al Parque Científico, Tecnológico y Social de Santa María del Mar” señala que para lograr una adecuada inserción ambiental habría de considerarse la protección que atente contra el alto nivel de confortabilidad y de inocuidad próxima y lejana y que las vibraciones que se produzcan no podrían exceder de 5 pal. medidos en los límites del edificio.



Las actividades que se realizarán en el Laboratorio (Proyecto SENCICO) en atención a su propia finalidad y objetivos, repercutirán seria y negativamente en el desarrollo del “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar” (Proyecto PUCP), siendo por ende proyectos - ambos relevantes y necesario – pero sin embargo incompatibles en los términos propuestos por SENCICO.

Se evidencia además los radios de daños se superponen con el predio y las edificaciones que serán ubicadas en el Parque Científico Tecnológico y Social, existen daños ambientales polvo y ruido.

La vibración producida por la operación de la Mesa Vibradora si podría afectar las edificaciones del Parque. Se anexa el Plan Director aprobado por la Municipalidad de Santa María del mar y el plano en donde se aprecia superposición de los radios de daño y las edificaciones y vías previstas del Parque.

El informe denominado “Preliminary Analysis of the Proposed Seismic Lab at the Nacional University of Engineering, INC” del cual se toma la información para los folios 21, 125, pueden resultar erróneos asumir las conclusiones y recomendaciones del citado informe para ser aplicados en Santa María del Mar y Pucusana pues ha sido elaborado en base a la ubicación de la Mesa Vibradora en el CISMID del distrito de Independencia.

- e) Lo anterior señalado afectaría su derecho de superficie.

5. Que, con memorando N° 325-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de enero de 2016, la SDDI trasladó el recurso de apelación presentado por Zakharia Kahhat Abedrabbo, Alcalde la Municipalidad de Santa María del Mar (S.I. N° 01955-2016), en adelante “la Municipalidad” contra “la Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- a) “La Municipalidad” adquirió la calidad de administrado a través del Oficio N° 044-2015-ALC-MSMM del 26 de agosto de 2015, razón por la cual desde momento es titular de una serie de derecho que tiene todo administrado en el marco de un procedimiento administrativo.
- b) “La Resolución” vulnera la inversión privada que la municipalidad se encuentra obligada a tutelar constitucional y legalmente. Se estaría afectando seriamente el desarrollo de la política de promoción de inversiones de la municipalidad, protegida constitucionalmente y legalmente en el artículo 195° de la Constitución y artículo 73° numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) La ejecución del Proyecto SENCICO afectaría seriamente a las edificaciones que se encuentran en ejecución para los proyectos del Parque Científico, Tecnológico y Social de Santa María del Mar, y el Complejo Científico, Académico y Ecológico.



RESOLUCIÓN N° 046-2016/SBN-DGPE

- d) Asimismo, se toma el argumento esgrimido por la PUCP, respecto del informe elaborado por el especialista Manuel Cendoya de Kunalaya S.L.
- e) "La Resolución" no incluye las coordenadas y plano del bien transferido a SENCICO ni fundamenta los criterios para determinar los límites distritales de "el predio".

6. Que, con Oficio N° 026 y 047-2016/SBN-DGPE del 09 de febrero y 08 de marzo de 2016, para mejor resolver, la DGPE trasladó a "SENCICO" los recursos presentados por "la PUCP" y "la Municipalidad".

7. Que, mediante los Oficios N°s 093, 104 y 148-2016-VIVIENDA/SENCICO-03.00 del 01 y 11 de marzo y 19 de abril de 2016 (S.I. N° 04954, 05781 y 09932-2016) "SENCICO" realizó los descargos correspondientes.

8. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Sobre la notificación de "la Resolución" a "la PUCP" y "la Municipalidad":

9. Que, sostiene "la PUCP" que no le fue notificada "la Resolución", sin embargo, consta a fojas 924 del expediente sub materia, el cargo de Notificación N° 07-2016/SBN-SG-UTD del 05 de enero de 2016, recibido por su Mesa de Partes, el 27 de enero de 2016.

10. Que, según se desprende desde el 28 de enero de 2016 "la PUCP" se encontraba habilitada, para interponer el recurso impugnativo correspondiente. Al haberlo interpuesto el 25 de enero de los corrientes, corresponde ser absuelto, por el fondo.

11. Que, por otro lado, "la Resolución" fue notificada a "la Municipalidad" el 08 de enero de 2016, siendo el plazo máximo, para su cuestionamiento a través del recurso correspondiente, venció el 29 de enero de 2016, por lo que al haberlo interpuesto el 27 de enero de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo, corresponde resolverlo conjuntamente con el recurso presentado por "la PUCP".

Sobre la no inclusión de coordenadas y plano de "el predio" en "la Resolución":

12. Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado"; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013 (en adelante "la Directiva") señala que "La transferencia será sustentada en un Informe Técnico – Legal elaborado por el (los) responsables (s) del trámite de transferencia de la entidad transferente. El citado informe debe contener el análisis y la fundamentación de la decisión de transferir, conforme a lo establecido por el artículo 34 del Reglamento, adjuntando el proyecto de Resolución que aprueba el otorgamiento de la transferencia, suscrito por el Jefe de la unidad orgánica competente. En los procedimientos a cargo de la SBN, el informe deberá ser elaborado por la SDDI."

13. Que, conforme al Informe Técnico Legal N° 860-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2015 que sustenta "la Resolución", en observaciones técnicas se indica lo

siguiente:

“(...)

Asimismo el administrado indica que el predio de un área de 357 178,71 m²., se ubica en el distrito de Santa María del Mar, **sin embargo en la base única de la SBN, el predio se encontraría el 99.29% en el distrito de Pucusana con un área de 354,637.97 m²., y el 0.71% en Santa María del Mar con un área 2,540.74 m².”**

(...)” (negrita es nuestro).

14. Que, en tal sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.4 de “la Directiva” en el Informe Técnico Legal N° 860-2015/SBN-DGPE-SDDI e Informe de Brigada N° 1191-2015/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto de 2015, con el cual se calificó la documentación técnica presentada, por “SENCICO”, se dio cuenta de la ubicación de “el predio”.

Sobre la ejecución del proyecto “Creación del Laboratorio Nacional de Estructuras – SENCICO” (en adelante “el proyecto de estructuras”):

15. Que, “la PUCP” como “la Municipalidad” señalan que “el Proyecto de estructuras” afectaría seriamente el desarrollo del proyecto “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar”, encontrándose evidenciado en el propio expediente de “el proyecto de estructuras”: anexo 4 “Informe Técnico” y anexo 5 “Informe Técnico – Área Necesaria para Laboratorio Nacional de Estructuras”.

16. Que, aparece en el anexo 4 “Informe Técnico” que los riesgos por afectación a terceros durante la operación de los equipos así como la necesidad de área de construcción de especímenes, de desechos y de demoliciones finales, entre otros, es producto de la evaluación de la ubicación del “proyecto de estructuras” en la alternativa 1: En el terreno del CF. Los Olivos – SENCICO.

17. Que, en ese sentido, el “Informe Técnico” deja claramente establecido que como previsión de la necesidad de evitar conflictos sociales en la ejecución y operación del Proyecto, la única alternativa que podría acoger un equipo (entiéndase la mesa vibratoria) sin correr el riesgo de afectar la población es la *Tercera Alternativa ubicada en “el predio”*.

18. Que, por otro lado, el anexo 5 “Informe Técnico – Área Necesaria para Laboratorio Nacional de Estructura” señala que:

“(...) es necesario que el proyecto tenga un área de seguridad, debido a las vibraciones que afectan a las edificaciones cercanas, área que ha sido determinada en función al grado de afectación o criterio de impacto asumido de la curva de impactos proveída por los proveedores (...).

Dichos Criterios de afectación se han categorizados de acuerdo a los rangos de vibración y del tipo de apreciación de confort o efecto sobre la infraestructura de acuerdo a la función de esta; considerándose los siguientes niveles para la curva amortiguada por el suelo:

Building Damage: (entre los 8 y 40 metros) Rango donde se puede ocasionar daños a estructuras.

Office Occupancy Criteria: (entre los 40 y 80 m. desde la mesa Vibratoria) Rango donde ocasiona vibraciones y molestias a las vivienda aledañas.

Laboratory (VCA) Criteria (entre los 150 y 250 m) Rango en el que se ocasiona perturbación en la actividad realizada por estructuras tipo laboratorios. Analizando las curvas de efectos por acción de la mesa vibratoria se puede apreciar varios niveles de afectación, considerando una afectación de confort en la operación de infraestructura especializada como laboratorios, hospitales, etc., acogemos un radio mínimo de 250 m. libre de población afectada.”



RESOLUCIÓN N° 046-2016/SBN-DGPE

19. Que, siguiendo los criterios de afectación, antes descritos, consta en el “Informe Técnico” que realizado el traslape de los niveles de afectación, con la alternativa de “el predio” arrojó una proyección con resultado de daño cero.

20. Que, sin embargo, de la proyección de los posibles efectos en la alternativa de “el predio”, se aprecia que este fue realizado únicamente bajo la consideración de inexistencia de ocupación, sin considerar la ejecución del proyecto “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar”.

21. Que, asimismo, para sustentar el posible impacto negativo en el proyecto “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar”, “la PUCP” como “la Municipalidad” presentan el informe elaborado por el Especialista Manuel Cendoya de Kunalaya S.L., que respecto de la contaminación ambiental señala lo siguiente: *“(…) habría que evitarse fuera de cada parcela los efectos molestos, nocivos insalubres y peligrosos producidos por las actividades en su interior. Las prohibiciones que se establezcan al respecto deberían afectar a todo tipo de emisiones que atenten contra el alto nivel de confortabilidad y de inocuidad próxima y lejana que se le exigirá al Parque y que el Parque, a su vez, exigirá a sus ocupantes y usuarios”.*

22. Que, de los actuados administrativos se aprecia que con carta recibida el 22 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30253-2015) “la PUCP” hizo de conocimiento de la SDDI lo antes señalado, siendo trasladado con Oficio N° 2541-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre de 2015, para consideración de “SENCICO”.

23. Que, en respuesta a la solicitado, por “la PUCP”, con Oficio N° 771-2015-VIVIENDA/SENCICO-03.00 del 24 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30432-2015) “SENCICO” informa que el proyecto “Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar” se encuentra previsto desde el año 2012, en 45.27 Has ubicada al norte de “el predio” y no presenta desarrollo urbanístico a la fecha; y en caso se concrete, no se verá afectada por la operación de los equipos del PIP.

24. Que, como sustento de su descargo, “SENCICO” presentó el Informe N° 316-2015-03.02 del 24 de diciembre de 2015, emitido por el Asesor Técnico de Desarrollo Mantenimiento e Infraestructura, que concluye que “el predio” fue solicitado, para evitar riesgos en la etapa de inversión por conflictos sociales, ante posibles afectaciones a población asentada previamente en las cercanías de las propuestas de ubicación planteada en el proyecto. Además, se ha considerado anillos de seguridad, eliminando así la posible afectación que es de 250m., a más de ello no existe afectación alguna y los predios colindantes resultan fuera de ese rango.

25. Que, sumado a lo antes señalado, “SENCICO” con los Oficios N°s 093 y 104-2015-VIVIENDA/SENCICO-03.00 del 01 y 11 de marzo de 2015, atendiendo a los recursos de apelación formulados por “la PUCP” y “la Municipalidad” informó lo siguiente:

Informe N° 077-2016-03.02 del 24 de febrero de 2016:

- a) Sobre la validez de la curva que sustenta los radios de afectación preparada para la alternativa del local del CISMID, preliminarmente a los estudios, se muestra el mapa de

“Susceptibilidad por Movimientos de Masa”, elaborado por INGEMMET, donde se aprecia que el terreno de CISMID está en la categoría de “susceptibilidad baja” y el terreno de Santa María está entre “Susceptibilidad baja” y “Susceptibilidad muy baja”, por lo que considera válida la curva de efectos de la Mesa Vibratoria, donde el mayor radio (150 m. del criterio para descanso en zona residencial) garantiza la inexistencia de efectos a los colindantes al estar íntegramente incluido en el terreno.

- b) SENCICO viene tomando las acciones necesarias conducentes a determinar los impactos ambientales y sociales que tendría “el proyecto de estructuras” en las 03 alternativas consideradas en el Estudio de Pre-inversión, estando convocado para tal estudio, el Proceso de Selección AMC 01-2016-SENCICO. Asimismo, se tiene en estudio de mercado la contratación del Servicio de Evaluación Geofísica por Refracción Sísmica y se viene efectuando el Levantamiento Topográfico del terreno.
- c) La realización de los estudios determinarían fehacientemente los impactos y la afectación o no a los colindantes; teniendo en cuenta que en caso de existir afectación real, en el sistema de inversión pública, esta alternativa sería considerada inviable y SENCICO procedería a devolver el terreno a la SBN.
- d) El terreno requerido tiene las dimensiones solicitada, en previsión de tener algún efecto en poblaciones asentada alrededor, habiéndose tomado como franja de seguridad el mayor radio posible, que garantiza la inexistencia de efecto alguno en vecinos colindantes.

Informe N° 112-2016-03.02 del 10 de marzo de 2016



- a. “La PUCP” desde el año 1979 cuenta con una mesa Vibratoria de 4.4x4.4m., ubicada en la Av. José de la Riva Agüero, desde la cual las estructuras de varios pabellones distan a su equipo desde 38 m. incluso las viviendas colindantes están ubicadas a 220 m. El equipo de SENCICO pretende instalar, es para un peso de 200 Tn, y una aceleración máxima de 1.2g y la plataforma es de 8.0x8.0m. Al respecto es la “aceleración máxima” el parámetro preponderante para determinar el grado de influencia a los colindantes, dependiendo su velocidad de propagación del tipo de suelo.
- b. Para evitar la oposición al Proyecto, se solicitó se efectúe un estudio de Micro-localización evaluando ambiental y socialmente la viabilidad de cada alternativa del proyecto, al respecto el día 02/03/2016 se otorgó la buena pro para que se efectúe el estudio, cuyo resultado se espera tener a fines de mayo.
- c. “SENCICO” ha iniciado las acciones para determinar la ubicación más conveniente de la infraestructura dentro del terreno donado, con la ejecución de los servicios de Levantamiento Topográfico y Evaluación Geofísica por Refracción Sísmica, con los criterios de búsqueda de la zona con las mejores condiciones de cimentación.
- d. La determinación de la ubicación permitirá posteriormente efectuar los ensayos de propagación de Onda Sísmica hasta los linderos del predio, que determinará fehacientemente el grado de influencia en cada dirección analizada.
Se estima contar con la elección más adecuada para la instalación de la infraestructura del laboratorio, a fines del mes de abril, y los resultados del grado de influencia determinado por el Ensayo de Propagación de Onda Sísmica, hasta los linderos del predio, se estaría logrando en el mes de setiembre del presente (debido a las gestiones administrativas para su contratación).

26. Que, finalmente en el Oficio N° 148-2016-VIVIENDA/SENCICO-03.00 del 19 de abril de 2016 “SENCICO” confirma la viabilidad de condicionar la transferencia de la propiedad otorgada a su favor mediante “la Resolución”, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que en el plazo de 2 años de realizada la transferencia, SENCICO presente un proyecto o programa de inversión conforme a las normas y Directivas de la SBN y del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP.
- b. Que el terreno será destinado exclusivamente para la ejecución del proyecto “Creación del Laboratorio Nacional de Estructuras”.
- c. Que se incluya un cronograma de estudios básicos del Laboratorio Nacional de Estructuras.
- d. Que SENCICO y la PUCP se comprometen a coordinar y evaluar los estudios que se realicen para determinar el mejor trazo para la viabilidad de las servidumbres de servicios que deban constituirse.
- e. Que tal como se indicó en nuestro Oficio N° 104-2016-VIVIENDA/SENCICO-03.00 enviado con fecha 14 de marzo y en el Informe N° 112-2016-03.02 de fecha 10 de marzo. Se reitera que en el caso que los estudios técnicos determinarían fehacientemente los impactos y la afectación a los colindantes del predio destinado al Laboratorio Nacional de Estructuras se procederá a la reversión de la propiedad

27. Que, en tal sentido, de lo acreditado por “la PUCP” y “la Municipalidad” no hay certeza de que “el Proyecto de estructuras” a cargo de “SENCICO” vaya afectar el



RESOLUCIÓN N° 046-2016/SBN-DGPE

proyecto "Parque Científico Tecnológico y Social de Santa María del Mar", por lo que quedaría desvirtuado en ese extremo el recurso de apelación formulado por ambas entidades. Sin embargo, conforme a los descargos de "SENCICO" tampoco hay certeza de que no se vaya a afectar tal proyecto, tomando en cuenta el radio de afectación de 250 m.

28. Que, considerando lo antes expuesto, surge la necesidad de incorporar a los parámetros establecidos en el décimo cuarto considerando de "la Resolución", en aplicación de lo señalado en el segundo y siguientes del numeral 7.5)¹ de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado", aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN del 19 de setiembre de 2013 (en adelante "la Directiva") lo siguiente:

"(...)

24.1 Condiciones específicas

"(...)

Establecer como obligación de "SENCICO" la realización de los estudios técnicos que determinen los posibles impactos a los colindantes, con el énfasis del proyecto "Parque Científico, Tecnológico y Social de Santa María del Mar", para la construcción del proyecto denominado "Creación del Laboratorio Nacional de Estructuras", para tal efecto se considerara el cronograma de estudios básicos del Laboratorio Nacional de Estructuras, presentado por "SENCICO".

(...)

24.3 Plazo de ejecución

(...)

Si los estudios técnicos determinan fehacientemente los impactos y la afectación a los colindantes, se prescindirá de los dos (2) años, para la reversión de "el predio".

(...)"

29. Que, bajo las consideraciones antes descritas corresponde integrar "la Resolución" y declararse infundado los recursos de apelación presentados por "la PUCP" y "la Municipalidad", dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

¹ "La resolución deberá contener necesariamente las condiciones específicas de la transferencia, de acuerdo al tipo de transferencia a efectuarse, la finalidad para la cual es otorgado el predio, así como el plazo de ejecución del proyecto, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento"

SE RESUELVE:

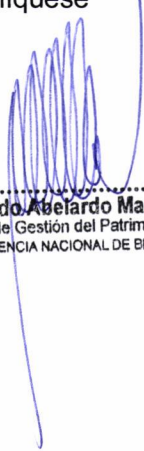
Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú, representada por el señor Carlos Abraham Fosca Pastor, contra la Resolución N°. 855-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, representada por el Alcalde Zakharia Kahhat Abedrabbo, contra la Resolución N°. 855-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Integrar la Resolución N° 855-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuestas en décimo octavo considerando.

Regístrese y comuníquese




Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES